



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-013-2018-00228-01
Demandante	Wilson Jinete Guzmán
Demandado	COLPENSIONES y UGPP
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena denegó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia.

2.1. La demanda (Fs. 1 - 4)

a. Pretensiones.

El señor Wilson Jinete Guzmán presentó acción de tutela contra COLPENSIONES y la UGPP, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social; y como consecuencia de ello, se ordene a las demandadas dar una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional radicada el 17 de octubre de 2017.

b. Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 1º de septiembre de 20147 cumplió con los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de jubilación.

El 17 de octubre de 2017 radicó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES y luego de 4 meses sin que esta hubiera dado respuesta alguna, presentó acción de tutela en su contra, la cual fue resulta favorablemente.

En cumplimiento del fallo de tutela COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB 64182 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual declaró falta de competencia para resolver de fondo la solicitud pensional, y ordenó remitir el expediente a la UGPP.





El 17 de septiembre de 2018 la UGPP le informó que trasladó el expediente a COLPENSIONES, a quien consideró competente para resolver de fondo el asunto.

A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 había laborado 5983 días, equivalentes a 16 años, 7 meses y 13 días, y a 854 semanas, tiempo suficiente para trasladarse al régimen de prima media y continuar amparado por el régimen de transmisión establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Tiene 66 años de edad, está enfermo y no cuenta con recursos económicos.

3. Contestación (fls. 31 - 38).

La UGPP adujo, en resumen, que el 6 de julio de 2018 la parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de su pensión, y mediante auto ADP 5386 del 25 de julio de 2018, ordenó remitir el expediente de la referencia a COLPENSIONES, a quien considera competente para resolver la solicitud.

Por haber efectuado el demandante el traslado de sus cotizaciones al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 14 de agosto de 1996, perdió el beneficio que amparaba la transición del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adujo que se trasladó voluntariamente de CAJANAL al ISS, y de allí al fondo privado, y luego realizó cotizaciones a COLPENSIONES entre el 1º de septiembre de 1996 al 29 de enero de 1998, y como independiente entre el 1º de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2010, del 1º de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 1º de febrero de 2014 al 29 de enero de 2015, del 1º de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

Con ocasión de dicho traslado, CAJANAL perdió competencia para reconocer la pensión del actor, la cual recae en el ISS, hoy COLPENSIONES.

III.- FALLO IMPUGNADO (fls. 22 - 28).

El A-quo, mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, amparó los derechos fundamentales del actor en los siguientes términos:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del señor Wilson Guzmán Jinete, (...).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR:

2.1. A la (...) UGPP:

2.1.1. Radicar, en el término de 1 día hábil, ante el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el conflicto negativo de competencia contra COLPENSIONES, para que sea esa Corporación la que decida, entre las mencionadas entidades, quien es la competente para resolver de fondo la



petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez elevada por el señor Wilson Guzmán Jinete el 17 de octubre de 2017.

Para los efectos anteriores remitirá a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado todo el expediente administrativo del señor Wilson Guzmán Jinete, incluida la petición y anexos allegados el 17 de octubre de 2017.

2.1.2. Al día hábil siguiente de haberse radicado ante el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el conflicto negativo de competencia indicado previamente, se informará al señor Wilson Guzmán Jinete del mismo y el Magistrado a quien correspondió por reparto.

2.2. Una vez resuelto el conflicto de competencia por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, y debidamente notificado, la entidad a la que se le asigne la competencia para decidir el asunto para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Wilson Guzmán Jinete, sea COLPENSIONES o la UGPP, deberá resolver la solicitud pensional aludida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por el Consejo de Estado.

Adujo que cuando se presente un conflicto de competencia entre las posibles entidades encargadas del reconocimiento pensional, se debe acudir al artículo 39 de la Ley 1437/11, el cual establece que cuando exista conflicto de competencia administrativa se deberá remitir el expediente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

IV.- IMPUGNACIÓN (Fs. 111- 11)

La demandante adujo que, si bien el A-quo amparó sus derechos fundamentales, estableció un plazo de 4 meses para que la autoridad competente resuelva de fondo la solicitud pensional, imponiéndole una carga que no está en la obligación de soportar, puesto que los fallos de tutela deben señalar términos perentorios e improrrogable para su cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud pensional fue radicada el 17 de octubre de 2017, es decir hace más de un año. Por ello, solicitó que se fije un término de 15 días para resolverla.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.



6.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si, como afirma el apelante, el A-quo erró al fijar el término dentro del cual la entidad encargada debe resolver la solicitud pensional del actor, una vez de que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolviera el conflicto de competencia suscitado entre COLPENSIONES y la UGPP.

6.3. Tesis de la Sala

El artículo 39 del CPACA regula los conflictos de competencias, y establece que mientras éste se resuelve los términos para resolver la solicitud del peticionario se suspenderán, los cuales, en el presente caso, se reanudarán a partir del momento en que el expediente pensional sea radicado ante la entidad que el Consejo de Estado considere competente.

Como en el presente caso las accionadas dejaron vencer los términos legales para resolver la solicitud pensional del actor, cuando el Consejo de Estado señale quién es competente, no habrá de reanudarse ningún término; y por ello debe decidir de fondo la petición y notificarla a los interesados, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del expediente pensional.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción de tutela

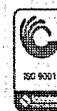
El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.





En el presente caso es evidente, que con el fin de evitar las posibilidades de escaras en la actora, la tutela sería el medio judicial más efectivo para hacer valer su derecho a la salud, además lo que se pretende es la no vulneración de un derecho fundamental y se pretende hacerlo valer en la actualidad, por lo que es viable la presente acción constitucional.

- Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Código: 43

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

Código: 11

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "

Código: 14

Con base en los criterios expuestos previamente, la Sala decidirá la acción de tutela en estudio.

Código: FCr

6.2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:



"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

- Término para resolver solicitudes de reconocimiento pensional.

La Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas, Sentencia T-238/17, explicó el término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver las solicitudes pensionales, así

" Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no



le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso".

VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia de la Resolución SUB 64182 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, frente a la solicitud de reconocimiento pensional del actor, se declaró incompetente, y ordenó remitir el expediente pensional a la UGPP, a quien consideró competente (fs. 7 – 9).

- Copia de la Resolución ADP 005386 de 25 de julio de 2018, por medio de la cual la UGPP declaró falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento pensional del actor, y ordenó la remisión del expediente pensional a COLPENSIONES (fs. 11 -13).

- Copia del oficio recibido por COLPENSIONES el 26 de septiembre de 2018, por medio del cual la UGPP, remite por competencia el expediente de la referencia (F. 14).

IX.- CASO CONCRETO.

En el presente caso quedó demostrado que el 17 de octubre de 2017 el accionante presentó solicitud de reconocimiento pensional ante la COLPENSIONES, quien se declaró incompetente para conocer del presente asunto y envió el expediente pensional a la UGPP para que decidiera dicha solicitud (f. 7 - 9).

La UGPP mediante Auto ADP 005386 del 25 de julio de 2018, al resolver la solicitud de reconocimiento pensional del actor, también se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo nuevamente a COLPENSIONES (fs. 6 – 13)

Tal como lo señaló el A-quo, en aplicación del artículo 39 del CPACA, la autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime



competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así:

ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

A su turno, el artículo 21 de la Ley 1755/15, establece que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Es evidente que en el presente caso, las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición del accionante, pues la UGPP, entidad ante quien inicialmente se radicó la solicitud pensional, contaba con 5 días para remitir la solicitud pensional a la entidad que estimara competente, término que excedió, pues la petición fue radicada el 17 de octubre de 2017 (f. 7), y solo hasta el 7 de marzo de 2018 profirió la Resolución SUB 64182, por medio de la cual se declaró incompetente, y mediante oficio BZ2018_536517 del 10 de mayo de 2018, remitió el expediente a la UGPP (f. 10).

A su turno la UGPP recibió la solicitud de reconocimiento pensional el 29 de mayo de 2018 (f. 11), y al resolver la misma ordenó la remisión del expediente pensional a COLPENSIONES, al considerarse incompetente para resolver el asunto. Es evidente que la UGPP debió remitir de manera inmediata el expediente



pensional a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que resolviera el conflicto de competencia suscitado entre estas entidades, mas no devolverlo a COLPENSIONES.

En la impugnación, la parte demandante, sostuvo que el juez otorgó un plazo de 4 meses para que la entidad a quien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considere competente, resuelva su solicitud pensional, plazo que a su juicio constituye una carga de no tiene el deber de soportar, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada hace más de un año.

En efecto, el artículo 39 del CPACA transcrito previamente, establece que mientras se resuelve el conflicto de competencia, los términos para resolver la solicitud del peticionario se suspenderán; por lo cual es evidente que una vez se decida el conflicto y el expediente pensional sea radicado ante la entidad competente para resolver la solicitud del actor, los términos para resolverla se reanudan.

Como quedó establecido en el marco normativo y jurisprudencial, las administradoras de pensiones cuentan con 4 meses para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional. En el presente caso, se observa que COLPENSIONES excedió dicho término, pues como se anotó, la solicitud fue radicada el 17 de octubre de 2017, y solo hasta el 7 de marzo de 2018 se declaró incompetente, es decir excedió los 4 meses que tenía para resolver de fondo la solicitud pensional.

Por otro lado, se tiene que la UGPP recibió el expediente pensional el 29 de mayo de 2018, y el 25 de julio de 2018 se declaró incompetente para resolver la solicitud pensional del actor, lo cual, en principio permite concluir que, en caso de resultar competente contaría con un poco más de 2 meses para resolver la solicitud pensional. No obstante, omitió remitir el expediente pensional a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que resolviera el conflicto de competencia, pues lo devolvió a COLPENSIONES.

Para la Sala es claro que el actor no debe soportar los errores en que incurrieron las accionadas, y por ello ordenará que la entidad que resulte competente para resolver la solicitud pensional del actor, la decida dentro de los 5 días siguientes a la radicación del expediente pensional. En ese sentido se modificará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



X.- FALLA

PRIMERO: Modificar el numeral 2.2 de la sentencia impugnada, por medio de la cual el A-quo concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante. En su lugar se dispone:

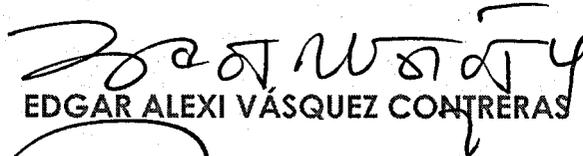
2.2. Una vez decidido el conflicto de competencia por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y debidamente notificada su decisión, la entidad a la que se le asigne la competencia para decidir la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Wilson Guzmán Jinete, sea COLPENSIONES o la UGPP, deberá resolver dicha solicitud y notificar su decisión a los interesados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente que le remita el Consejo de Estado.

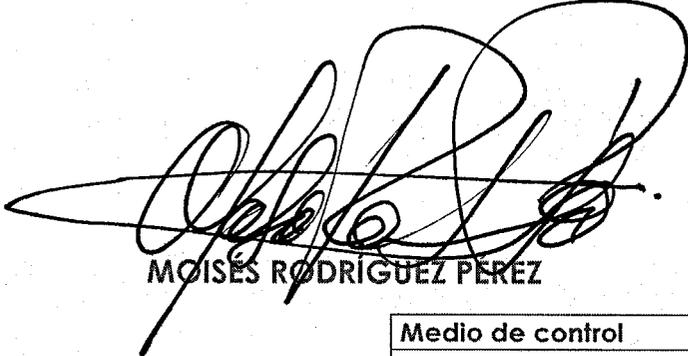
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-013-2018-00228-01
Demandante	Wilson Jinete Guzmán
Demandado	COLPENSIONES y UGPP
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

